



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1848

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAPEXTLA,
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tapextla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$59,906.00
IMPUESTOS	\$17,502.00
Del impuesto predial	\$15,000.00
Traslación de dominio	\$2,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$1.00
Sobre el fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$1.00
DERECHOS	\$36,703.00
Alumbrado público	\$1.00
Aseo público	\$1.00
Mercados	\$2,500.00
Panteones	\$1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$4,500.00
Licencias y permisos	\$4,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$5,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$13,600.00
Licencia y refrendo para el funcionamiento, comercial,	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

industrial y de servicios	
Por servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	\$2,100.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	\$2,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 0,000.00
Contribuciones de mejoras	\$0,000.00
PRODUCTOS	\$701.00
Derivado de bienes inmuebles	\$200.00
Derivado de bienes muebles	\$500.00
Productos financieros	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	\$5,000.00
Donativos y cooperaciones	\$2,500.00
Aprovechamientos diversos	\$2,500.00
PARTICIPACIONES	\$2'845,176.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$2'845,176.00
Fondo Municipal de Participaciones	\$1'920,552.00
Fondo de Fomento Municipal	\$796,971.00
Fondo Municipal de Compensación	\$86,246.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta final de Gasolina y Diesel	\$41,407.00
APORTACIONES	\$5'984,748.00
APORTACIONES FEDERALES	\$5'984,748.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4'630,223.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$1'354,525.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$3.00
Convenios Federales	\$1.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$8'889,833.00

ARTÍCULO 2.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al erario Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tapextla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 4.- las normas estipuladas en la presente Ley que establezcan cargas tributarias a los particulares, así como las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

A falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza de la materia contributiva.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$156.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 10.- Aquellos inmuebles ubicados en colonias no comprendidas en el artículo anterior, y cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán como mínimo la cuota de \$ 60.00.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 14.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 17.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

Los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.
Otros no considerados en los puntos anteriores S.M.G.: Salario Mínimo General	0.06 S.M.G.

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que se inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$5.00	Cada que el camión recolector cubra su ruta para este fin.
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 2.00	Cada que el camión recolector cubra su ruta para este fin.
III. Limpieza de predios	\$ 50.00	Por m ²
IV. Desrame de arboles	\$ 100.00	Por árbol

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$50.00	Diaria
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Diaria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
1.	Constancia de posesión de bienes inmuebles.	200.00
2.	Constancia de no antecedentes penales.	50.00
3.	Constancia de dependencia Económica.	40.00
4.	Legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos y copias, existentes en los archivos de las oficinas municipales.	50.00
5.	Constancia de Origen y Vecindad.	40.00
6.	Constancia de Ingresos.	50.00
7.	Constancias de Apoyos (concesiones)	150.00
8.	Constancia de Anuencia	100.00
9.	Constancia de Deslinde y Apeo	250.00
10.	Contrato de compra-venta	300.00
11.	Constancia de Donación	200.00
12.	Constancia de Posesión	200.00
13.	Constancia de No Adeudo Predial	50.00
14.	Constancia de Identidad	50.00
15.	Acta de Acuerdo	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16.	Acta de comparecencia	100.00
17.	Certificado de inscripción, renovación y de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	150.00
18.	Certificación de la superficie de un predio	50.00
19.	Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
20.	Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del H. Ayuntamiento.	40.00

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.

CAPÍTULO QUINTO PANTEONES

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 150.00
II.	Permiso de Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Permiso Inhumación. \$ 150.00
- IV. Permiso Exhumación. \$ 150.00

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	CUOTA
Uso comercial y/o habitacional	<ul style="list-style-type: none"> I. licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de: <ul style="list-style-type: none"> a) casa habitación 4.00 x m² b) comercial 8.00 x m² II. Verificación de medidas 100.00 III. Alineamiento oficial 100.00 IV. Asignación de número oficial 50.00 V. Ruptura de pavimento o apertura de zanjas en la vía pública 500.00 m²
Bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$150.00
Alineación y uso de suelo	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSCTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFREDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$200.00	\$100.00	Anual
Industrial	\$200.00	\$100.00	Anual
Servicios	\$200.00	\$100.00	Anual
Otros	\$200.00	\$100.00	Anual

ARTÍCULO 38.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva, en caso de una sociedad.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia del uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se establecerá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 39.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG ANUAL	REVALIDACIÓN SMG ANUAL
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	30	15
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80	40
Depósito de cerveza	200	100
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	40	20
Restaurante - Bar.	200	100
Salón de Fiestas	50	25
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	70	35
Hotel y motel con venta de cerveza	50	25
Cantina	100	150
1.- Mediana		
Bar	300	150
Billar con venta de cerveza	100	50
Video – Bar	100	50
Centro nocturno	500	250
Discoteca	300	150
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se	100 por evento	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

encuentren comprendidos en los giros
antes señalados

S.M.G.: Salario Mínimo General

- I. Las personas físicas o morales interesadas en obtener una licencia para la venta de bebidas alcohólicas deberán observar el siguiente procedimiento:
 1. Ser mayor de edad.
 2. Si es persona moral, deberá estar debidamente constituida conforme a las leyes respectivas.
 3. Si es extranjero, deberá comprobar, mediante documento oficial actualizado de la autoridad competente, que cuenta con la estancia legal para dedicarse a la actividad respectiva.
 4. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con excepción de restaurantes, casinos, círculos o clubes sociales, bares de hoteles, discotecas, restaurant bar y supermercados, deberán estar ubicados a una distancia fuera del perímetro de doscientos metros de otro negocio similar, de planteles educativos, centros culturales, sanitarios, hospitales, asilos, centros asistenciales, templos religiosos, instalaciones deportivas, edificios públicos de asistencia social, así como en zonas residenciales, etc.
 5. Presentar solicitud ante la Secretaría Municipal, la cual deberá contener cuando menos:
 - El nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;
 - La ubicación del local donde se pretenda llevar a cabo la venta, consumo, o ambos, de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- La descripción detallada del local, incluyendo las características de la construcción.
- En los casos que se trate de fondas o restaurantes bar, deberán de especificarse las instalaciones y el equipo que correspondan a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y a la preparación y consumo de alimentos. En ambos casos el equipo y las instalaciones para la preparación y consumo de alimentos deberán ser suficientes para proporcionar el servicio de la categoría que el establecimiento requiera.
- El capital en giro;
- La propuesta de nombre comercial, el cual no debe ser contrario a la ley y la moral pública.

II. La solicitud deberá de llevar los siguientes anexos:

1. Carta de no antecedentes penales del solicitante.
2. Comprobante de domicilio. (Recibo de luz o de teléfono).
3. Identificación oficial (credencial de elector, cartilla militar).
4. Acta de nacimiento donde deberá constar ser mayor de edad.
5. Tratándose de personas morales copias certificadas de la escritura constitutiva y del poder de quien actué en su nombre.
6. Aviso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Cédula de identificación fiscal.
8. Ultima declaración de impuestos.
9. Licencia o constancia expedida por la Autoridad Sanitaria de la jurisdicción que corresponda, en la que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor.
10. Constancia expedida por el ayuntamiento respecto al cumplimiento de los requisitos en materia de uso de la construcción o edificación del establecimiento y de las distancias a que se refiere el punto 4 de la fracción I.
11. Comprobante del último pago del Recibo Predial (recibo vigente).
12. Contrato del Servicio de Agua Potable.
13. Comprobante del último pago del servicio de agua potable.
14. Croquis de localización del negocio, indicando las referencias más significativas.
15. Fotografías de la fachada principal del negocio, así como del interior del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 41.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable, drenaje y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso Doméstico.	\$ 25.00	Mensual
II. Uso Comercial.	\$ 30.00	Mensual
IV. Contratos.		
a. Contrato de Agua potable.	\$ 100.00	Por evento
b. Contrato de drenaje.	\$ 100.00	Por evento

ARTÍCULO 42.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario.	\$100.00
II. Reconexión a la red de agua potable.	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DE
EJECUCIÓN DE OBRA**

ARTÍCULO 43.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, para el presente ejercicio fiscal, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas la cantidad de \$3,000.00.

ARTÍCULO 44.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 45.- El municipio, como retenedor del ingreso a que se refiere el presente capítulo, deberá enterarlo a la tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE LOS BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. En Arrendamiento de locales para actividades comerciales se cobraran en base al lugar de ubicación y de acuerdo a las siguientes cuotas:

Renta de locales comerciales	\$ 200.00	Mensual
------------------------------	-----------	---------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 48.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 49.- La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO	COSTO
Renta de tractor desgrane por bolsa	\$ 10.00
Renta de tractor por hectárea	\$ 300.00

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 51.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 53.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de tramite	10.00
II. Solicitudes diversas	10.00
III. Bases para licitación pública	1,500.00
IV. Bases para invitación restringida	1,500.00

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por el concepto siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas por faltas administrativas

Cuota en SMG De 5 a 50

Así mismo en relación a los conceptos que se indican en los siguientes capítulos.

CONCEPTO	CUOTA
1. Escándalo en vía pública	\$350.00
2. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$250.00
3. Grafiti	\$250.00
4. Tirar basura en vía pública	\$300.00
5. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00

ARTÍCULO 55.- Además de las infracciones y sanciones que se define en el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, atendiendo a la aplicación de sanciones en base a días de salarios mínimos de esta zona económica, se considerarán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN SMG
I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin autorización del H. Ayuntamiento.	10 días
II. Por omitir la inspección de carnes y productos relacionados con el sacrificio de animales que procedan de otros municipios.	15 a 50 días
III. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin cédula de empadronamiento respectivo.	10 a 30 días



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.	10 a 50 días
V.	Por no tener en lugar visible del establecimiento la cédula del empadronamiento.	2 días
VI.	Por funcionar un establecimiento o comercio en forma distinta a la autorizada en la licencia de uso del suelo o licencia de funcionamiento.	110 días
VII.	Por iniciar o realizar urbanizaciones, notificaciones, subdivisiones o fraccionamientos sin las autorizaciones municipales.	200 días
VIII.	Por almacenar materiales explosivos, residuos, desechos, productos químicos y cualquier sustancia peligrosa sin autorización de la autoridad competente.	200 días
IX.	Por uso indebido de los servicios públicos municipales, conexiones ilegales y daños causados en la infraestructura de los servicios públicos municipales.	150 días

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- Todos los conceptos no previstos en este título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

ARTÍCULO 58.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como las de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 59.- Los demás ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Los aprovechamientos a que se refiere este título, deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 64.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 65.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprobado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tapextla, distrito de Jamiltepec, Oaxaca; en sesión de cabildo el 14 de noviembre de 2012.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

Decreto N° 1848

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, Oax., 17 de enero de 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE
PRESIDENTE.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO.